

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 9, del acta de la sesión 5686-2015, celebrada el 6 de mayo del 2015,

considerando que:

- A. El artículo 2 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558*, establece como principales objetivos del Banco Central el mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional y asegurar su conversión a otras monedas.
- B. El literal d), artículo 2, de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica* estatuye como uno de los objetivos subsidiarios del Banco Central el promover un sistema de intermediación financiera estable, eficiente y competitivo.
- C. La *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica* y la normativa monetaria consideran el uso del encaje mínimo legal y de la reserva de liquidez como un instrumento monetario, mediante el cual se regula la cantidad de dinero en circulación y facilita la administración del riesgo de liquidez.
- D. El artículo 65 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica* indica que la Junta Directiva podrá someter a requerimiento de encaje, cualesquiera otras cuentas del pasivo de las entidades financieras que, a su juicio, fueren similares a las obligaciones constituidas como depósitos.
- G. Los recursos externos recibidos por los intermediarios financieros son pasivos similares a las obligaciones constituidas como depósitos, por lo que son parte de la oferta de fondos prestables que disponen para su labor de intermediación financiera y, por tanto, son una fuente de financiamiento del gasto total de la economía.
- E. El uso de recursos externos ha aumentado su importancia relativa, en la atención de la demanda de crédito interno.
- F. La posición deudora neta del Sistema Financiero Nacional (SFN) con el exterior podría comprometer su estabilidad a futuro, en el tanto se presente una restricción de liquidez internacional y se dificulte la atención de obligaciones con el exterior por parte de las entidades del SFN.
- H. Las operaciones de endeudamiento externo de mediano y largo plazo están exentas de la aplicación del encaje mínimo legal, según lo dispuesto en el Título III, Capítulo 1, Literal D, Numeral 1, literales a), b) y c) de las *Regulaciones de Política Monetaria*. Ello ha llevado a un arbitraje regulatorio en detrimento no solo del endeudamiento externo de corto plazo, sino también de los depósitos internos.
- I. El artículo 117 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica* establece que el porcentaje de reserva de liquidez debe ser igual al determinado para el encaje mínimo legal y que esta Junta Directiva definirá las condiciones en que debe aplicarse la reserva de liquidez.

dispuso en firme:

1. Modificar el Título III, Capítulo I, Literal B, numeral 4 de las Regulaciones de Política Monetaria, para que en adelante se lea de la siguiente forma:
(...)
4.- Las operaciones de endeudamiento externo, sea en moneda nacional o en moneda extranjera.
2. Agregar al Título III, Capítulo I, Literal B de las Regulaciones de Política Monetaria, un numeral 5 y un transitorio, que se lean de la siguiente forma:
(...)
5.- Cualquier otra operación cuya realidad económica sea semejante a las operaciones indicadas en los numerales anteriores.

En este caso, si la Superintendencia General de Entidades Financieras o el Banco Central de Costa Rica determinaran que una figura financiera cumple con las características indicadas y debe ser sujeta a control monetario, informarán al medio financiero. Los intermediarios sujetos a este requerimiento tendrán, a partir de la fecha de notificación, dos quincenas naturales para incorporar dicha figura en el cálculo de los pasivos sujetos a encaje legal.

Transitorio:

El saldo de las operaciones de endeudamiento externo de mediano y largo plazo contratadas y formalizadas mediante pagaré, confirmación de compromiso vía Swift o cualquier otro medio de formalización ocurrido antes del 1° de julio del 2015 y no sujetas al encaje mínimo legal según la regulación vigente en el momento de su formalización, mantendrá esa condición hasta su vencimiento.

3. Modificar el Título III, Capítulo I, Literal C de las Regulaciones de Política Monetaria, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“(…) Las tasas de encaje mínimo legal que aplicarán sobre las operaciones indicadas en el literal anterior son las siguientes:

1. *El 15,0% sobre la suma de los depósitos y obligaciones en moneda nacional y en unidades de desarrollo, así como sobre la suma de las operaciones de captación de recursos en moneda nacional y en unidades de desarrollo realizadas mediante fideicomisos o contratos de administración.*
2. *El 15,0% sobre el total de los depósitos y obligaciones en moneda extranjera, así como de las operaciones de captación de recursos en moneda extranjera realizada mediante fideicomisos o contratos de administración.*
3. *El 15,0% sobre las operaciones de endeudamiento externo, sea en moneda nacional o en moneda extranjera.*

Transitorio:

El saldo de las operaciones de endeudamiento externo de mediano y largo plazo formalizadas a partir del 1° de julio del 2015, mediante pagaré, confirmación de compromiso vía Swift o cualquier otro medio de formalización, estará sujeto al encaje mínimo legal, según la siguiente gradualidad:

<i>A partir del:</i>	<i>Tasa de encaje legal</i>
<i>1° de julio del 2015</i>	<i>5%</i>
<i>1° de agosto del 2015</i>	<i>10%</i>
<i>1° de setiembre del 2015</i>	<i>15%</i>

4. Modificar el Título III, Capítulo I, Literal D, Numeral 1, de las Regulaciones de Política Monetaria, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“1. Se exceptúan del requerimiento de encaje mínimo legal las operaciones cuyo origen esté relacionado con:

- a. *Los préstamos otorgados por el Banco Central de Costa Rica.*
- b. *Los recursos recibidos por la banca estatal de entidades financieras privadas en cumplimiento de las condiciones establecidas, para estas últimas, para tener acceso al redescuento o poder captar depósitos en cuenta corriente, según lo estipulado en los artículos 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.*
- c. *Los depósitos y captaciones con un plazo de vencimiento superior a ocho años, en el tanto los recursos se destinen a crédito de vivienda según lo dispuesto en el artículo 62 bis de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Para ello:*
 - i. *La entidad comunicará a la Gerencia del Banco Central y a la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), con al menos dos semanas de antelación, la decisión de captar al amparo de lo dispuesto en el artículo 62 bis.*
 - ii. *Recibida la comunicación, el Banco Central abrirá una “cuenta especial” donde la entidad financiera mantendrá el saldo captado bajo esta modalidad y no colocado. Esta cuenta es diferente*

de la cuenta de reserva*/ y será abierta en la moneda de constitución de la captación que le dio origen.

- iii. A partir de la información declarada por la entidad financiera a la SUGEF en las clases de datos 'Encaje Legal' y 'Crediticio', esa superintendencia determinará y comunicará al Banco Central, el saldo diario que esa entidad debió mantener depositado en la 'cuenta especial'. La comunicación la hará a más tardar veinte días naturales después del término de cada quincena natural.
- iv. El Banco Central reconocerá intereses sobre el saldo indicado por SUGEF, aplicando, para operaciones en colones una tasa de interés igual a la Facilidad Permanente de Depósito a un día plazo en el Mercado Integrado de Liquidez y para operaciones denominadas en moneda extranjera una tasa equivalente a la que reconoce el Banco de la Reserva Federal de los Estados Unidos para los depósitos overnight (técnicamente denominada Repurchase Agreement Pool) menos quince puntos base con límite inferior de cero. Al respecto se acota lo siguiente:
 - Si el saldo efectivo en la 'cuenta especial' fuera menor que el indicado por la SUGEF, se reconocerán intereses sobre el saldo efectivo. Si el saldo efectivo fuera mayor al indicado por la SUGEF, se reconocerán intereses sobre esta última referencia.
 - Los intereses se acreditarán en la cuenta de reserva en la moneda correspondiente, por quincena natural, a más tardar dos quincenas naturales posterior a la quincena del cálculo.
 - Si la denominación de las operaciones en moneda extranjera es distinta del dólar estadounidense, procederá su conversión al dólar estadounidense al tipo de cambio publicado en el sitio del Banco Central.
- v. Si la SUGEF determina que los fondos captados al amparo del artículo 62 bis podrían haber sido utilizados con fines y condiciones financieras distintos de los establecidos en esa norma, el Superintendente lo comunicará por escrito a la Gerencia del Banco Central y a la entidad financiera en consideración.

En tal caso, y luego de confirmada la infracción, el Banco Central debitará de la cuenta de reserva de la entidad en la moneda respectiva la cantidad resultante de aplicar diariamente al monto utilizado en forma no autorizada y por el periodo de incumplimiento, una tasa equivalente a la tasa de descuento más cinco puntos porcentuales, según lo establecido en el artículo 63 bis de la Ley 7558.

Si el incumplimiento corresponde a operaciones en dólares estadounidenses, aplicará la tasa de interés indicada al saldo equivalente expresado en colones, conversión que se hará al tipo de cambio de referencia de compra del día (CR¢/EUA\$); si la cuenta está denominada en otra moneda, procederá de previo su conversión al dólar estadounidense al tipo de cambio publicado en el sitio del Banco Central. Para efectos de aplicar el débito en las monedas correspondientes se utilizarán los tipos de cambio antes indicados.

Si el saldo de esa cuenta de reserva es inferior al monto por debitar, la entidad deberá, de inmediato, depositar el faltante para permitir la aplicación del débito correspondiente.

- vi. La entidad financiera deberá enviar a la SUGEF la información que permita, a satisfacción de esa superintendencia, corroborar el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta norma”.

5. **Modificar el Título VI, Literal A de las Regulaciones de Política Monetaria en lo referente a las operaciones sobre las cuales debe constituirse la reserva de liquidez, para que en adelante se lea de la siguiente forma:**

“Deberán mantener una reserva de liquidez las siguientes entidades:

(...)

*/ El concepto "cuenta de reserva" es definido en el artículo 60 del Reglamento del Sistema de Pagos.

La reserva de liquidez debe constituirse sobre la totalidad de:

- i. Las captaciones de recursos.*
- ii. Los aportes de los trabajadores o asociados.*
- iii. Las operaciones de endeudamiento externo, sea en moneda nacional o en moneda extranjera.*
- iv. Cualquier otra operación cuya realidad económica sea semejante a las operaciones indicadas en los incisos anteriores.*

En este caso, si la Superintendencia General de Entidades Financieras o el Banco Central de Costa Rica determinaran que una figura financiera cumple con las características señaladas y debe ser sujeta a la reserva de liquidez, informarán al medio financiero. Los intermediarios sujetos a este requerimiento tendrán, a partir de la fecha de notificación, dos quincenas naturales para incorporar dicha figura en el cálculo de las operaciones sujetas a reserva de liquidez.

El porcentaje de reserva de liquidez que deberán mantener las entidades antes mencionadas es de 15,0%, para operaciones en moneda nacional como en moneda extranjera.

Transitorios:

- i. El saldo de las operaciones de endeudamiento externo de mediano y largo plazo contratadas y formalizadas mediante pagaré, confirmación de compromiso vía Swift o cualquier otro medio de formalización ocurrido antes del 1° de julio del 2015 y no sujetas a la reserva de liquidez según la regulación vigente en el momento de su formalización, mantendrá esa condición hasta su vencimiento.*
- ii. El saldo de las operaciones de endeudamiento externo de mediano y largo plazo formalizadas a partir del 1° de julio del 2015, mediante pagaré, confirmación de compromiso vía Swift o cualquier otro medio de formalización, estará sujeto a la reserva de liquidez, según la siguiente gradualidad:*

<i>A partir del:</i>	<i>Tasa de reserva de liquidez</i>
<i>1° de julio del 2015</i>	<i>5%</i>
<i>1° de agosto del 2015</i>	<i>10%</i>
<i>1° de setiembre del 2015</i>	<i>15%</i>

6. Las modificaciones precedentes rigen a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Atentamente,

 *Documento suscrito mediante firma digital.*

Jorge Luis Rivera Coto
Secretario General ad hoc